



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de octubre de 2023.

Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado – trámite posterior	
Ejecutante	Nelsiry de Jesús Ramos Negrete CC N.º 30.652.090
Ejecutado	Juan Diego Ramírez Bermúdez CC Nº 70.564.443 Rollang Jesús Torralvo Angulo CC Nº 78.758.335
Radicado	23.417.40.89.001.2018.00897.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del trámite posterior del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia.

2. Consideraciones. La señora **Nelsiry de Jesús Ramos Negrete**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra los señores **Juan Diego Ramírez Bermudes** y **Rollang Jesús Torralvo Angulo**, (*Ambos identificados en la referencia*), teniendo como título base de recaudo la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia en fecha 10 de julio de 2019, en virtud de lo anterior solicita se libre orden de pago por la suma de las condenas ordenadas dentro de la sentencia, por concepto de capital adeudado y por las costas liquidadas mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso. Respecto al documento título ejecutivo (sentencia) se observa que cumple con las exigencias del artículo 306 ibídem. A la par de lo anterior, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

A pesar de lo anterior, da cuenta el despacho que el solicitante pretende la ejecución a cargo del señor Rollang Jesús Torralvo Angulo, quien no ostenta calidad de parte en el proceso primigenio, como tampoco fue condenado en la sentencia que se pretende ejecutar, por lo que se abstendrá el despacho de deprecar favorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago en su contra.

En lo atiniente a los intereses moratorios, tenemos que en la sentencia referida, no se hizo mención a un plazo o término para su cumplimiento, por lo que la notificación de la presente providencia hará sus veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, por lo que procederá a contabilizarse la misma desde el día siguiente al acto procesal de notificación.

3. Solicita la parte actora embargo de activos que tengan los demandados en entidades financieras sin mencionar ninguna, sin especificar. Lo anterior, es poco ortodoxo y además contrario al querer de la norma que regula las medidas cautelares, toda vez que desde el artículo 599 del código general del proceso, que establece: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”. Da entender que quien hace la solicitud, la presenta de manera específica. No es tarea de la judicatura “adivinar” los activos de la parte ejecutada, por ello, se dispondrá la negativa al pedido de medidas cautelares. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor **Juan Diego Ramírez Bermudes** y a favor de la señora **Nelsiry de Jesús Ramos Negrete**, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$9.297.180 (nueve millones doscientos noventa y siete mil ciento ochenta pesos)**, por concepto de capital adeudado, en razón a la condena emitida en sentencia definitiva y auto que aprobó costas.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en los mismos términos del numeral anterior, por concepto de **intereses moratorios** a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, y hasta que se realice el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del señor **Rollang Jesús Torralvo Angulo**, tal como se expuso en la parte considerativa de éste proveído.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutada **Juan Diego Ramírez Bermudes. Conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso y siguientes de ser necesario.** Correspondiéndole al interesado aportar las constancias respectivas.

Quinto: Traslado. Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda a los ejecutados por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1º del artículo 442 del CGP.

Sexto: Negar las solicitudes de medidas cautelares de conformidad con lo motivado.

Séptimo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2018.00897.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524eae6ec15df41349e77f2bc3dbac6460cd8736f73b4dfa885abe01dac3ed2**

Documento generado en 05/10/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>